

SUP-REP-108/2024

Recurrente: Morena.
Responsable: Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro.

Tema: Validez del desechamiento de una queja por no existir violación electoral.

Hechos

Inicio del proceso electoral

El 7 de septiembre de 2023, el Consejo General del INE dio inicio al proceso para renovar la Presidencia de la República y las cámaras del Congreso de la Unión.

Denuncia

El 22 de enero de 2024, Morena presentó escrito de denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Querétaro, en la que refirió que los precandidatos del PAN en Querétaro al Senado de la República, en su cierre de campaña, hicieron uso indebido de su derecho a la libertad de expresión y violentaron las normas en materia de propaganda electoral.

Acto impugnado

El 24 de enero, la responsable desechó la denuncia al estimar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral.

REP

El 30 de enero, Morena interpuso escrito de demanda a fin de controvertir el desechamiento de su denuncia.

Consideraciones

¿Qué resolvió la responsable?

Desechó la denuncia al determinar que, de un análisis preliminar, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral al estimar que: i) del material aportado no es posible advertir que se realizara un acto para confundir a la ciudadanía y generar aversión contra Morena, ii) las publicaciones y mensajes fueron difundidos por dos periódicos por lo que esas notas están amparadas por el ejercicio periodístico, y iii) de los elementos aportados no fue posible advertir de forma indiciaria elementos que inciten al odio en contra de algún partido político.

¿Qué plantea Morena y que determina esta Sala Superior?

I. Falta de competencia del vocal secretario de la Junta Local para desechar la queja. Manifiesta que el desechamiento fue emitido por una autoridad que carece de competencia para ello, pues si bien se firmó por la vocal ejecutiva, también se firmó por el vocal secretario que carece de funciones para desechar denuncias.

Respuesta: Es infundado, pues el acto fue emitido por la vocal ejecutiva que sí tiene atribuciones para desechar, por lo que el hecho de que el desechamiento también lo firmara el vocal secretario no le genera afectación alguna.

II. Variación en la litis planteada y falta de exhaustividad. Considera que la responsable varió la litis, pues lo que denunció no fueron hechos que confundieran a la ciudadanía o que buscaban iniciar una campaña de desinformación, sino que lo denunciado fue que se emitieron discursos de odio en contra de Morena.

Respuesta: Es infundado, ya que la responsable, no varió la litis y se centró en el estudio de los conceptos expuestos en el escrito de denuncia, además cumplió con el principio de exhaustividad pues sí valoró lo relativo al discurso de odio y considero que, de los elementos aportados, no se advertía ningún discurso de odio en contra de algún partido político.

III. Se desechó su denuncia con consideraciones de fondo. Sostiene esta afirmación al estimar que la responsable refirió que **a)** en la denuncia no se advirtieron elementos transgresores de la normativa electoral **b)** las notas denunciadas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión **c)** las notas son muestra del ejercicio de un derecho.

Respuesta: Es infundado, pues contrario a lo que alega Morena, la responsable no desechó con consideraciones de fondo, sino al considerar que, de un análisis preliminar de las pruebas aportadas, no se advertía alguna violación en materia electoral ni discurso de odio alguno en contra de algún partido político.

Conclusión: Al resultar **infundados** los conceptos de agravio lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-108/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia que con motivo de la demanda presentada por Morena, **confirma** el acuerdo de **desechamiento** emitido por la **vocal ejecutiva** de la **Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro**, en el expediente JL/PE/MORENA/JL/QRO/PEF/7/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. TERCERO INTERESADO	3
IV. PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	4
VI. RESUELVE	14

GLOSARIO

Acto o acuerdo impugnado:	Acuerdo de desechamiento en el expediente JL/PE/MORENA/JL/QRO/PEF/7/2024.
Autoridad responsable o responsable:	Vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Querétaro.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Precandidatos del PAN o personas denunciadas:	Guadalupe Murguía Gutiérrez y Agustín Dorantes Lámbarri.
Recurrente:	Morena.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal 2023 – 2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE dio inicio al proceso electoral federal para renovar la Presidencia de la República y las cámaras del Congreso de la Unión.

2. Denuncia. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro² Morena presentó escrito de denuncia ante la Junta Local, en la que refirió que los precandidatos del PAN en Querétaro al Senado de la República, en su cierre de campaña, hicieron uso indebido de su derecho a la libertad de expresión y violentaron las normas en materia de propaganda electoral.

3. Acto impugnado. El veinticuatro de enero, la responsable desechó la denuncia al estimar que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral.

4. Demanda. Inconforme con lo anterior, el treinta de enero, Morena interpuso demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

5. Tercero interesado. El dos de febrero, el PAN compareció como tercero interesado.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-108/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Instrucción. En su momento el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, por lo que una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.



II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se controvierte un acuerdo por el que se desechó una denuncia relacionada con un procedimiento especial sancionador, cuya sustanciación y resolución le corresponde de manera exclusiva.³

III. TERCERO INTERESADO

Se tiene como tercero interesado al PAN, en tanto aduce un interés incompatible con el del recurrente y cumple los requisitos para ello.⁴

1. Forma. En su escrito se asienta nombre del tercero interesado y firma autógrafa del representante del partido político, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para esos efectos, la razón de su interés jurídico y su pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito fue presentado dentro del plazo de las setenta y dos horas, como se muestra a continuación:

Publicación de demanda	Plazo para comparecer	Comparecencia
18:00 horas del 30 de enero	De las 18:00 horas del 30 de enero a las 18:00 horas del 2 de febrero.	13:58 horas del 2 de febrero.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque el escrito de tercero interesado fue interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del INE en el Estado de Querétaro, y comparece porque estima que el desechamiento se debe confirmar, lo que deriva en un interés incompatible con el del recurrente.

IV. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia.⁵

³ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica y 109, numeral 1, inciso c), y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, 109 párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

1. Forma. Se interpuso por escrito y consta: **a)** nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el acuerdo se le notificó al recurrente el veintiséis de enero⁶ y la demanda se presentó el treinta siguiente.⁷

3. Legitimación y personería. Se satisfacen pues el escrito fue presentado por la representante suplente de Morena ante el Consejo Local del INE en Querétaro, calidad que fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. Se actualiza ya que el recurrente fue quien presentó la denuncia que se desechó, y pretende que esta Sala Superior revoque ese desechamiento.

5. Definitividad. Se colma el requisito al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. Contexto de la controversia

Morena presentó una denuncia en contra de Guadalupe Murguía Gutiérrez y de Agustín Dorantes Lambarri, ambos en su carácter de precandidatos al Senado por parte del PAN en Querétaro, al considerar que ejercieron de manera desproporcionada su derecho a la libertad de expresión y violentaron las normas en materia de propaganda electoral.

Ello, al considerar que en su cierre de precampaña refirieron que Morena es “una plaga”, con lo que se realizó: **i)** un acto para confundir a la

⁶ Tal como se advierte de las fojas 59 a 61 de las constancias que integran el expediente JL/PE/MORENA/JL/QRO/PEF/7/2024.

⁷ Lo anterior, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 11/2016 de rubro: “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”.

ciudadanía, con el fin de perjudicar y generar aversión en contra de simpatizantes y la militancia de Morena, y *ii)* una campaña de desinformación al electorado para afectar de manera desproporcionada mediante un discurso discriminatorio y de odio a ese partido político.

Al respecto, aportó como prueba dos notas de periódicos digitales que se muestran a continuación:

Contenido representativo de la primera publicación	
https://www.diariodequeretaro.com.mx/local/queretaro-seguira-siendo-panista-afirman-murguia-y-dorantes-en-cierre-de-precampa-11309226.html	
<p>"Querétaro seguirá siendo panista" afirman Murguía y Dorantes en cierre de precampaña</p> <p>Lupita Murguía convocó a todos los panistas de Querétaro a ser cautelosos ante la propaganda electoral de otros actores políticos.</p> <p><i>"Querétaro seguirá siendo panista"</i> afirmaron Lupita Murguía y Agustín Dorantes, durante el cierre de precampaña rumbo al Senado, en el municipio de Corregidora.</p> <p>Ante militantes del Partido Acción Nacional (PAN), los precandidatos enfatizaron la convicción de su partido de lograr el triunfo en las próximas elecciones. Este pronunciamiento se dirigió contraviniendo las aspiraciones del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de ocupar cargos en las elecciones tanto a nivel federal como estatal.</p> <p><i>"No hay mejor lugar para vivir que Querétaro. Por eso llegan aquí a diario familias enteras huyendo de los estados que ellos mal gobiernan. Por eso tenemos aquí que mantener al panismo vivo y fuerte, para no dejarlos entrar, porque en efecto, son peores que una plaga"</i>.</p> <p>Agustín Dorantes afirmó que aquellos que anhelan una familia próspera, feliz y en paz encontrarán un aliado en su causa. Con un llamado a la unidad y al esfuerzo conjunto, solicitó el apoyo de los panistas en la entidad.</p> <p>Asimismo, Agustín Dorantes resaltó que, en el ámbito del PAN en Querétaro, el éxito de sus gobiernos se evalúa no por la cantidad de recursos financieros distribuidos, sino por el número de personas y familias que experimentan una mejora palpable en su calidad de vida.</p> <p><i>*Lo resaltado es propio de esta sentencia.</i></p>	
Contenido representativo de la segunda publicación	
https://www.codigoqro.mx/local/2024/01/16/murguia-y-dorantes-cierran-precampa-pan-en-tequisquiapan/	



Murguía y Dorantes cierran precampaña en Tequisquiapan.

En el municipio de Tequisquiapan, los precandidatos del PAN al Senado, Guadalupe Murguía y Agustín Dorantes, encabezaron su segundo cierre regional de precampaña

“La grandeza de nuestro estado no recae en una sola persona, color o proyecto, la grandeza de nuestro estado se debe a su gente”, afirmaron los precandidatos del Partido Acción Nacional (PAN) al Senado de la República, Guadalupe Murguía Gutiérrez y Agustín Dorantes Lámbarri, en su cierre de precampaña regional efectuado en el municipio de Tequisquiapan.

En un evento abarrotado por militantes y simpatizantes panista, señalaron que después de este mes y medio de precampaña con panistas, constataron que nada puede unirnos más, que el amor por Querétaro y por México.

“Hoy estamos aquí en Tequisquiapan, cerrando una gran precampaña y agradeciendo a la verdadera fuerza de Acción Nacional que son ustedes, nuestra militancia, la que no se rinde y comparte una misma causa: el amor por esta tierra”.

La precandidata panista al Senado de la República expresó que no existen diferencias cuando se trata de defender a nuestras familias de la amenaza de los malos gobiernos, que buscan despojarnos de lo que hoy hemos logrado en Querétaro.

“Unidos, juntos, sumando y no dividiendo seguiremos avanzando y construyendo más oportunidades para las familias. Tequisquiapan, San Juan del Río, Pedro Escobedo, Amealco y todos los municipios de Querétaro merecen seguir creciendo y prosperando. No vamos a permitir que se arriesgue nuestro futuro, porque con el destino de nuestras hijas e hijos no se juega”, dijo.

Ante liderazgos panistas de los municipios reunidos, Murguía Gutiérrez afirmó que la fórmula que presentarán a la ciudadanía rumbo al Senado ofrece trabajar por un Querétaro donde se viva con orden, con paz, respeto y legalidad.

“Estamos a punto de entrar al proceso electoral más grande la historia de México y lo que está en juego son las oportunidades y el mejor futuro para nuestros hijos; está en juego cerrarle el paso aquí en Tequisquiapan y en todo Querétaro al populismo autoritario”, señaló.

También afirmó que, de la mano de Xóchitl Gálvez, México tendrá a su primera Presidenta de la historia, la cual rescatará a nuestro país de quienes pretender perpetrar la dictadura del conformismo y la sumisión.

“Porque se les olvida que las queretanas y los queretanos no somos sumisos, ni somos un pueblo de agachados, como ellos piensan. En Querétaro ¡las familias merecen más!, Porque sabemos que ¡Sí se puede estar mejor!”, comentó.

Por su parte, el precandidato del PAN al Senado de la República expresó que esta precampaña lo ha llenado de entusiasmo y optimismo, porque en los recorridos y visitas panistas ha encontrado a miles de simpatizantes que están dispuestos a rifársela, para que nuestra tierra no se contagie de mediocridad, de violencia ni de falta de oportunidades.

“No hay que confiarnos, porque hay una plaga que quiere entrar a Querétaro para destruir en seis años lo que hemos hecho en varias generaciones. Es una plaga peor que el Covid. Por eso hay que cerrar filas y convencer de que no se puede optar por aquello de lo que se viene huyendo”, sostuvo.

Dorantes Lámbarri resaltó que la grandeza de nuestro estado no recae en una sola persona, color o proyecto, sino es por su gente, que cree en la cultura del trabajo del mérito y el respeto; al tiempo, dijo, representa orgullosamente a una nueva generación.

“Una generación de constructores de oportunidades, para que la gente viva mejor. Una generación que está postulada para liderar el futuro de nuestras familias. Aquí, los jóvenes no son voceros: están al mando”, aseveró.



En lo que fue el segundo cierre regional de precampaña, indicó que con unidad y trabajo se acelera el paso para continuar viviendo mejor. *“Quien quiera a su familia próspera, feliz y en paz, estará con nosotros. Pido que me ayuden para que todas y todos luchemos juntos, porque Querétaro merece seguir creciendo y prosperando; y no vamos a permitir que se arriesgue nuestro futuro, porque con el destino de nuestras hijas e hijos no se juega”*, finalizó.

**Lo resaltado es propio de esta sentencia.*

2. ¿Qué resolvió la autoridad responsable?

Desechó el escrito de denuncia al considerar que, desde una perspectiva preliminar, los hechos denunciados no constituyeron una violación en materia electoral.

Lo anterior, al estimar que del material aportado no era posible advertir que se realizara un acto para confundir a la ciudadanía y generar aversión en contra de Morena; además, que las publicaciones y mensajes fueron difundidos por dos periódicos, por lo que esas notas se encontraban amparadas por el ejercicio periodístico.

Finalmente refirió que, de la revisión de las notas periodísticas, no fue posible advertir de forma indiciaria elementos que inciten al odio en contra de algún partido político.

3. ¿Qué plantea Morena?

Su **pretensión** es que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene a la autoridad responsable admitir su denuncia, pues en su consideración, las expresiones denunciadas respecto a que *“hay una plaga que quiere entrar a Querétaro”* y que *“es una plaga peor que el Covid”* genera un discurso de odio en contra de Morena, sus simpatizantes y militancia.

Su **causa de pedir la sustenta** en los siguientes conceptos de agravio:

i) Falta de competencia del vocal secretario de la Junta Local para desechar la denuncia. Manifiesta que el desechamiento fue emitido por una autoridad que carece de competencia para ello, pues si bien se firmó por la vocal ejecutiva, también se firmó por el vocal secretario que carece de funciones para desechar denuncias; en ese sentido, considera que el desechamiento sólo debió haber sido emitido por la vocal ejecutiva.

ii) La responsable varió la litis planteada y no fue exhaustiva.

Considera que la responsable varió la litis, pues lo que denunció no fueron hechos que confundieran a la ciudadanía o que buscaban iniciar una campaña de desinformación, sino que lo denunciado fue que se emitieron discursos de odio en contra de Morena.

En ese sentido, manifiesta que la responsable no fue exhaustiva pues no estudió todos sus planteamientos, ni valoró todas las pruebas aportadas.

iii) El desechamiento se basó en consideraciones de fondo.

Sostiene esta afirmación al estimar que la responsable refirió que **a)** en la denuncia no se advirtieron elementos transgresores de la normativa electoral **b)** las notas denunciadas se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión **c)** las notas son muestra del ejercicio de un derecho.

4. Estudio de los agravios

Tema 1. El desechamiento se emitió por una autoridad que carece de competencia para ello

Decisión

El concepto de agravio es **infundado**, pues con independencia de que el acto se haya firmado por el vocal secretario, lo cierto es que se emitió por la vocal ejecutiva que sí tiene atribuciones para desechar la denuncia; así, es claro que el acto impugnado se emitió por la autoridad competente para ello, sin que el hecho de que también haya sido firmado por el vocal secretario genere afectación alguna al recurrente.

Justificación

El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de una autoridad **competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.



En ese sentido, el Reglamento de Quejas establece que entre los órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, están los Consejos y las Juntas Locales Ejecutivas, y para ello, la denuncia se presentará ante la vocalía ejecutiva de la Junta Distrital o Local del territorio en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija.⁸

Asimismo, la Ley Electoral establece⁹ que las vocalías ejecutivas de las Juntas Locales Ejecutivas del INE ejercerán, en lo conducente, las facultades del secretario ejecutivo del propio Instituto, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores relacionados con la ubicación física o al contenido de propaganda impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión.

Entre estas facultades está el desechar las denuncias presentadas cuando no se advierta que los hechos denunciados constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.¹⁰

Caso concreto

De la revisión del acto controvertido se advierte que fue emitido, en primer término, por la vocal ejecutiva de la Junta Local quien, conforme al marco jurídico expuesto, sí cuenta con facultades para desechar las denuncias que se le presenten.

Lo anterior con independencia de que el acuerdo impugnado también haya sido firmado por el vocal secretario de la referida Junta, pues lo relevante es que el desechamiento fuera emitido por la vocal ejecutiva que sí tiene atribuciones para ello, como en el caso ocurrió; sin que se advierta que la firma del vocal secretario afecte la esfera jurídica del recurrente, de ahí lo **infundado** del concepto de agravio.

⁸ De conformidad con los artículos 5, numeral 1, fracción V y 64, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas.

⁹ Artículo 474, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral.

¹⁰ Artículo 471, numeral 5, inciso b) de la Ley Electoral.

Tema 2. Variación de la litis y falta de exhaustividad

Decisión

El concepto de agravio es **infundado**, ya que la responsable no varió la litis, sino que se centró en el estudio de los conceptos denunciados en el escrito de denuncia.

Asimismo, cumplió con el principio de exhaustividad, pues sí valoró y se pronunció sobre lo relativo al discurso de odio; del que refirió que, de las pruebas aportadas, no fue posible advertir de forma indiciaria elementos que inciten al odio en contra de algún partido político. Así, es claro que sí valoró las pruebas aportadas, las cuales consideró que no brindaban elementos indiciarios para demostrar una violación en materia electoral.

Justificación.

El principio de exhaustividad implica la obligación de quien juzga de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos expresados por los promoventes, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.¹¹

Caso concreto

De la lectura del escrito de denuncia presentado ante la responsable se advierte que Morena claramente denunció: **i)** que se realizó un acto para confundir a la ciudadanía para perjudicar y generar aversión en contra de simpatizantes y militantes de Morena, y **ii)** que se realizó una campaña de desinformación al electorado mediante un discurso discriminatorio y de odio a su partido.¹²

¹¹ Sirven de apoyo las jurisprudencias 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"; así como la **43/2002** de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

¹² Véase la hoja 5 del escrito de denuncia presentado ante la Junta Local Ejecutiva.



En ese sentido, la autoridad responsable no varió la litis al referir que, de los elementos aportados, no observó de forma preliminar que se realizara un acto para confundir a la ciudadanía y generar aversión en contra Morena, pues tal planteamiento fue expresado por el ahora recurrente en su denuncia inicial.

De igual forma, de la lectura del acuerdo impugnado se observa que la responsable sí se pronunció sobre lo relativo al discurso de odio, respecto de lo cual consideró que, de las pruebas aportadas, no fue posible advertir de forma indiciaria elementos que inciten al odio en contra de algún partido político, cuestión que de la revisión de las pruebas aportadas comparte esta Sala Superior.

Esto es así, pues tal como lo refirió la responsable, de un análisis preliminar de las notas periodísticas aportadas, no se pueden advertir elementos que inciten al odio en contra de partido político o persona alguna, que ameritara que la responsable ejerciera sus facultades de investigación.

Ello, pues de su revisión se observa que dan cuenta de que las personas denunciadas, en sus eventos de cierre de precampaña, emitieron mensajes en los que destacaron los beneficios logrados por los gobiernos de su partido político, así como sus opiniones o posicionamiento de porque debe continuar su partido en el gobierno, lo cual se encuentra inserto en el debate y la discusión pública, por lo que está amparado por la libertad de expresión.¹³

Además, tampoco se observa que las personas denunciadas hagan referencia a partido político o persona alguna, por lo que no existen indicios de un discurso de odio en contra de Morena en los términos expuestos en la denuncia, ni de alguna violación a la normativa electoral.

¹³ Véase la jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

SUP-REP-108/2024

Así, se advierte que la responsable no varió la litis, además de sí haber sido exhaustiva al analizar los planteamientos expuestos y las pruebas aportadas, por lo que el planteamiento es **infundado**.

Finalmente, no pasa desapercibido que el recurrente refiere que es aplicable al presente caso lo resuelto por el INE en el ACQyD-INE-310/2023;¹⁴ sin embargo no le asiste razón, pues en ese asunto sí se otorgaron las medidas cautelares al estimar que, bajo la apariencia del buen derecho, se actualizó un discurso de odio, lo que no ocurrió en sede cautelar en el presente caso.

Tema 3. El desechamiento se basó en consideraciones de fondo.

Decisión

El planteamiento es **infundado**, pues contrario a lo afirmado por Morena, la responsable no desechó su denuncia con consideraciones de fondo, sino que únicamente refirió que, de un análisis preliminar de las pruebas aportadas, no se advertía una violación en materia electoral, ni un discurso de odio en contra de Morena que ameritara el inicio de una investigación.

Justificación

En un procedimiento especial sancionador, la autoridad investigadora está facultada para desechar una denuncia si advierte, de un análisis preliminar de los hechos, que estos no constituyen una violación en materia política-electoral.¹⁵

Así, el ejercicio de esa facultad no le autoriza a desechar la denuncia cuando se requiera efectuar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

¹⁴ Confirmado por esta Sala Superior en el SUP-REP-688/2023.

¹⁵ Artículo 471, numeral 5, inciso b) de la Ley Electoral.



En ese sentido, para la procedencia de la denuncia basta con la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral.¹⁶

Caso concreto

Como se refirió, esta Sala Superior considera que la responsable no desechó la denuncia mediante consideraciones de fondo, ni de una ponderación que escapara a sus facultades para desechar de plano la denuncia, pues no se advierte que realizara consideraciones o juicios de valor en torno a los elementos objetivos, normativos o materiales que constituyen las irregularidades denunciadas.

Es decir, la responsable se limitó a revisar de manera preliminar las pruebas aportadas por el recurrente, de las cuales consideró que no era posible advertir que se realizara un acto para confundir a la ciudadanía y generar aversión en contra Morena, ni elementos que inciten al odio en contra de algún partido político.

En ese sentido, dichas consideraciones no pueden estimarse como de fondo, pues no implicaron juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada; de ahí lo **infundado** del planteamiento.

5. Conclusión

Ante lo **infundado** de los conceptos de agravio lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado se

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 20/2009 de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.